

Mocoa, Putumayo, 13 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la presente demanda que, por reparto, ha sido asignada a este juzgado.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2023-00065-00
Demandante: Ana María Burbano Mora
Demandado: Luis Evelio Burbano Mora y otra.

Auto: Se pronuncia frente a demanda.

Mocoa, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La demanda en cuestión ha sido promovida por Ana María Burbano Mora, identificada con C.C. No. 1.113.639.378, domiciliada en esta ciudad, obrando a través de apoderado judicial, en contra de Luis Evelio Burbano Mora, identificado con C.C. No. 80.767.864, y Luz Stella Mora López, quien se identifica con la C.C. No. 36.997.282, de quienes vale anotar no se indica su domicilio. El demandante persigue la reivindicación del derecho de dominio del que refiere ser titular sobre bien inmueble con M.I. 440-31942.

Dicha actuación la acompañó la solicitud de medidas cautelares, con lo cual a primera vista podría decirse que estaba relevado de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad y el envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado. Sobre este aspecto se realizará una breve precisión más adelante.

Establecido lo anterior, se anuncia que luego de realizar estudio de la demanda y sus anexos, se concluye será inadmitida con fundamento en el Art. 90 del CGP, por las razones que siguen:

1. No se expresó el lugar de domicilio del demandado, conforme se lo exige el Núm. 2 del Art. 82 ídem, en armonía con el Núm. 1 del Art. 90 del CGP.
2. A pesar de que el actor persigue el pago de frutos, no los estimó en la forma en que lo establece el Art. 206 del CGP. Lo anterior en conformidad con el Núm. 1 y 6 del Art. 90 del CGP, en armonía con el Núm. 7 del Art. 82 ídem.
3. Previamente se aludió a que la actora solicitó, a partir del Art. 590 del CGP, la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble del cual refiere ser propietaria. Como bien es sabido, al momento de la presentación de la demanda esa circunstancia releva a su gestor de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 67 de la ley 2220 de 2022) y de remitirle al demandado copia del acto inicial previamente a su presentación (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Bajo ese respecto, no debe dejarse de lado que el fundamento normativo de la medida cautelar de inscripción de la demanda en procesos declarativos es el Art. 590 del CGP, en cuyo Núm. 1, prevé a su vez dos hipótesis en las cuales tiene cabida, a saber:

Lit. a: “sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal.”

Lit. b: “sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”

Así las cosas, es dable precisar que en procesos en los que se pretende la reivindicación del derecho de dominio de una cosa singular cuyo propietario alega que fue desposeído, a fin de que el poseedor se la restituya, tal como lo dispone el Art. 946 del CC., no está en discusión propiamente el derecho real en cuestión o algún principal, sino la posesión que sobre aquella ejercer el demandado.

Al respecto considérese que uno de los presupuestos que debe demostrarse en ese tipo de procesos a fin de que lo que pretende resulte avante, es el derecho de dominio en cabeza del actor, al punto que esa realidad no se ve alterada con ocasión una sentencia en la que se resuelva favorablemente con lo pedido o viceversa. De ahí que pueda afirmarse que el derecho de dominio o algún otro derecho real principal forme parte de la controversia en procesos en los que se ejercita la acción reivindicatoria.

Aunado a lo anterior, en un proceso reivindicatorio se colige con mayor ímpetu que no está de por medio establecer la obligación de indemnizar de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual del demandando, ya que como se anotó la discusión gira en torno a la posesión sobre una cosa cuya propiedad recae en el demandante y que fue desposeído por su contraparte, en aras de que se la restituya. Sin perjuicio de las pretensiones sucesivas sobre frutos, etc.

En esa dirección, siendo que lo que el demandante persigue con su demanda es la reivindicación del derecho de dominio sobre un predio que plantea es de su propiedad y que es poseído por la parte demandada, dicho acto procesal escapa a alguna de las anotadas hipótesis del Art. 590 CGP, para el decreto de la inscripción de la demanda sobre el predio de marras. Situación por la cual no es viable decretar la medida cautelar solicitada. Lo anterior conlleva a que el demandante no esté relevado de agotar la conciliación extrajudicial previo a la presentación de su demanda, así como de remitir la copia de la misma a su contraparte, tal como se lo exigen el Art. 67 de la ley 2220 de 2022 y el Art. 6 Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, deberá cumplir estas exigencias.

Adicionalmente a lo expuesto, se encuentra que no es viable enmarcar la solicitud del demandante en las cautelares previstas en el Lit. C del Art. 590, ello en tanto que aquel no lo deprecó expresamente, ni expuso los motivos por los cuales su decreto, a partir de los principios de apariencia de buen

derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, se hacen necesarias en este asunto.

Finalmente, en cuanto al poder conferido por el demandante a su abogado, para los fines que se enuncian en el escrito que lo contiene, se observa que para su otorgamiento no se siguió las reglas previstas bien sea en el Art. 75 del CGP o, por su parte, las previstas en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, a su elección. Por lo anterior, deberá aportarse nuevamente el poder observando las formas previstas en la ley para su otorgamiento. Entretanto el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al abogado del demandante.

Ante esas consideraciones, se concederá al demandante el término previsto en el Art. 90 del CGP, para efectos de que atienda las observaciones que le ha sido realizadas.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la presente demanda interpuesta por Ana María Burbano Mora en contra de Luis Evelio Burbano Mora y Luz Stella Mora López, por lo motivos expuestos previamente.

Segundo. Conceder a la parte actora el término del Art. 90 del CGP para efectos de que atienda las observaciones que le fueron realizadas en las consideraciones que preceden.

Tercero. Abstenerse de reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Javier Portilla Carrera, identificado con la C. C. No. 13.012.949 y portador de la T. P. No. 373.472 del C. S. de la J.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fd5e291073c41f2fa70b39c2077f6f164b2a5e77d5272dc7e7222b33b7cb**

Documento generado en 13/04/2023 06:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>